ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
TRIBUNAL DE APELACIONES
PANEL X

EL PUEBLO DE PUERTO RICO Recurrido **V.** **JUAN NÉSTOR PAGÁN ENCARNACIÓN** Acusado-Peticionario	KLCE201801740	*Certiorari* procedente del Tribunal de Primera Instancia Sala de San Juan Crim. Núm.: K SC2018G0180 Por: ART. 401 LEY 4

Panel integrado por su presidente el Juez Figueroa Cabán, la Juez Birriel Cardona, la Juez Nieves Figueroa[1] y el Juez Salgado Schwarz

Salgado Schwarz, Juez Ponente

R E S O L U C I Ó N

En San Juan, Puerto Rico, a 20 de diciembre de 2018.

Comparece ante nosotros el Sr. Juan Néstor Pagán Encarnación, solicitando la revisión de una *Resolución* y *Orden*[2] notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan (en adelante "TPI"), denegando una Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (c)[3] de Procedimiento Criminal fundamentada en la Doble Exposición.

Luego de examinado el recurso presentado y por estar en posición de resolver, prescindimos de la comparecencia del Procurador General. Véase, Regla 7(B)(5) del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII—B, R. 7(B)(5).

---

[1] La Juez Nieves Figueroa no interviene.
[2] La Resolución y Orden fue notificada por el TPI el 25 de octubre de 2018. El 9 de noviembre de 2018 el Peticionario presentó una Moción de Reconsideración, la cual fue declarada "No Ha Lugar" por el TPI y notificada el 16 de noviembre de 2018.
[3] Aún cuando este fue el título de la Moción presentada por el peticionario en el TPI, entendemos que a lo largo de su escrito, y en la Resolución del TPI, el inciso evaluado fue el (e) de la Regla 64 de Procedimiento Criminal.

Por los fundamentos que exponemos a continuación, denegamos la expedición del auto solicitado.

- I -

Del expediente sometido ante nuestra consideración surgen los hechos esenciales para disponer el recurso.

El 24 de enero de 2018 el estado presentó Denuncia contra el Peticionario por violación al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas, haciendo el TPI una determinación de causa para arresto y posteriormente, el 6 de junio de 2018 fue celebrada la Vista Preliminar al amparo de la Regla 23 de Procedimiento Criminal, donde hubo una determinación de causa para acusar al Peticionario por la infracción aludida a la Ley de Sustancias Controladas.

El pliego acusatorio fue presentado el 11 de junio de 2018 y el Acto de Lectura de Acusación el 20 de junio de 2018.

El 22 de junio de 2018 la Fiscalía Federal para el Distrito de Puerto Rico presentó una Acusación en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico, autorizada por un Gran Jurado, donde se le imputa al Peticionario, entre otros cargos, una infracción delictiva de igual naturaleza a la que se le imputa en el caso ante la consideración del TPI.

El 5 de octubre de 2018 el Peticionario presentó Moción de Desestimación al amparo de la Regla 64 (c) (sic) de Procedimiento Criminal, argumentando como fundamento la Doble Exposición amparado en el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, su disposición análoga a nivel Federal, la Enmienda V de la Constitución de Estados Unidos de América y lo resuelto por el Tribunal Supremo

de Estados Unidos en Puerto Rico v. Sánchez Valle, 136 S.Ct. 1863 (2016). Luego de presentada la oposición del Ministerio Público el 17 de octubre de 2018, el TPI denegó la solicitud del Peticionario el 25 de octubre de 2018 y posteriormente el 16 de noviembre de 2018 denegó la Moción de Reconsideración presentada.

Inconforme, el Peticionario acude ante el Tribunal de Apelaciones mediante el recurso de *certiorari*, solicitando nuestra intervención para revisar la Resolución y Orden aludida, argumentando que:

"Erró el Honorable TPI al denegar la Moción de Desestimación según la Regla de Procedimiento Criminal de 2009, porque aplica garantía constitucional contra la doble exposición según el Artículo II, Sección 11 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la jurisprudencia aplicable."[4]

- II -

- A -

El auto de *certiorari* es el recurso procesal extraordinario utilizado para que un tribunal de mayor jerarquía pueda corregir un error de derecho cometido por un tribunal inferior. García v. Padró, 165 DPR 324, 334 (2005). Distinto al recurso de apelación, el tribunal de superior jerarquía tiene la facultad de expedir o denegar el auto de *certiorari* de manera discrecional., por tratarse de ordinario de asuntos interlocutorios. No obstante, nuestra discreción debe ejercerse de manera razonable procurando siempre lograr una solución justiciera. Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, 175 DPR 83, 98 (2008)

[4] Véase Petición de Certiorari a la página 2.

Con el fin de que podamos ejercer de forma sabia y prudente nuestra facultad discrecional de entender o no en los méritos de los asuntos que nos son planteados mediante el recurso de *certiorari*, la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, señala los criterios que para ello debemos considerar. IG Builders et al v. BBVAPR, 185 DPR 307, 337-338 (2012). Éstos son:

A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.

B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.

C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.

D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.

E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.

F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

- B -

La protección constitucional contra la doble exposición cobija a todo imputado de delito en la medida en que se le garantiza no ser "puesto en riesgo de ser castigado dos veces por el mismo delito", Art II, Sec.

11, Const. ELA, LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 343. Asimismo, la Enmienda Quinta de la Constitución de Estados Unidos establece que nadie podrá "ser sometido por el mismo delito dos veces a un juicio". Emda. V, Const. EE.UU., LPRA, Tomo 1, ed. 2008, pág. 189. *Véanse*: Pueblo v. Sánchez Valle, 192 DPR 594, 602 (2015); Pueblo v. Santiago, 160 DPR 618 (2003); Pueblo v. Martínez Torres, 126 DPR 561 (1990); Ohio v. Johnson, 467 US 493 (1984).

Para que la protección constitucional en contra de la doble exposición se active, es necesario que se cumpla con varios requisitos que a través de nuestra historia jurisprudencial se desprenden. En primer lugar, los procedimientos celebrados contra el acusado tienen que ser de naturaleza penal. Pueblo v. Santiago, *supra*, a la página 628. **Es necesario que se haya iniciado o celebrado un primer juicio** bajo un pliego acusatorio válido y en un tribunal con jurisdicción. Pueblo v. Martínez Torres, *supra*, a la página 568. (Énfasis suplido). Por último, el segundo proceso al cual se somete al individuo tiene que ser por el mismo delito por el cual ya fue convicto, absuelto o expuesto. Pueblo v. Santiago, *supra*, a la página 629.

- III -

Del expediente se desprende que el Peticionario enfrenta dos procesos, los cual alega éste constituye una exposición ulterior por la misma ofensa y castigos múltiples por éstas según la máxima constitucional de la doble exposición y su jurisprudencia interpretativa. Sin embargo, lo que resulta evidente del recurso presentado es que por ninguno de los dos procesos que

enfrenta el peticionario, éste haya resultado convicto, absuelto o expuesto a castigo.

El Juicio en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico en contra del Peticionario, según el recurso presentado, no ha comenzado. Ni siquiera hay mención de que el Peticionario haya hecho alegación en el foro federal, resultando en una convicción. Su única alegación para levantar la protección contra la Doble Exposición es que está acusado dos veces por el mismo delito. Sería prematuro su reclamo constitucional a la doble exposición, y no tendríamos que entrar analizar, como hizo el TPI, sobre si el *indictment* emitido por el Gran Jurado en el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico versa sobre los mismos elementos del delito de infracción al Artículo 401 de la Ley de Sustancias Controladas que se le imputa a nivel local.

Considerando el Derecho antes expuesto y los criterios establecidos en la Regla 40 del Tribunal de Apelaciones para la expedición del auto de *certiorari*, denegamos la expedición del recurso. El remedio y la disposición de la decisión recurrida no son contrarios a derecho, aún cuando los fundamentos esbozados por el TPI no sean correctos.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

LCDA. LILIA M. OQUENDO SOLÍS
Secretaria del Tribunal de Apelaciones